



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

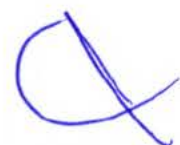
Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 301-CNR/2022. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número seis: Proyecto de resolución final del recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo Directivo No. 249-CNR/2022;** de la sesión ordinaria número cuarenta y cinco, celebrada de forma virtual y presencial a las doce horas del meridiano, del catorce de diciembre de dos mil veintidós; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica, Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Antecedentes y tramitación del procedimiento. El 24 de octubre de 2022 se emitió el acuerdo del Consejo Directivo No. 249-CNR/2022, en el cual se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por la señora [REDACTED], en su carácter personal, acción entablada contra los trámites o transacciones de aprobación de plano catastral de referencia [REDACTED] la corrección de la precitada transacción [REDACTED], la nulidad de los trámites y extensión de las certificaciones de denominación catastral código [REDACTED] de fecha 13 de diciembre 2005 y código [REDACTED]. Contra dicho acuerdo, el 11 de noviembre del presente año, se interpuso recurso de reconsideración por la referida peticionaria. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2022 se emitió el acuerdo del Consejo Directivo No. 269-CNR/2022, en el cual, por estimar que se cumplían los requisitos de ley, se admitió para trámite el recurso de reconsideración (notificado el 22 de noviembre). Actualmente, se está dentro del plazo para emitir la resolución final, conforme con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-.
- II. Que los criterios por los que se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho fueron: a) que la solicitud presentada careció de fundamento, pues se refirió a disposiciones legales que no eran aplicables para el trámite de revisión de planos y para la expedición de certificaciones de denominación catastral; por ende, no existen motivos de nulidad de pleno derecho, debido a que los trámites que dedujo se habían omitido (citas a colindantes, entre otros), no están inmersos ni corresponden a los actos administrativos impugnados; tampoco con la aprobación de los planos, ni con la expedición de las certificaciones de denominación catastral se otorgan derechos.
- III. Motivos de interposición del recurso de reconsideración. La [REDACTED] ha fundamentado el recurso presentado, en sentencias que considera son aplicables al presente caso, como en los argumentos siguientes:
 - (a) Inaplicabilidad del Principio de legalidad: desarrollado en el romano II del escrito, en el que manifiesta la peticionaria que la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución de la República; por ello, la legalidad no es solo sujeción a la ley, sino también y de modo preferente sujeción a la Constitución.



(b) Falta de motivación de las resoluciones, desarrollado en los romanos III, IV y VII, en los que la peticionaria hace relación a la sentencia de Amparo 308-2008 transcribiendo una porción de la misma en la que se describe lo que se entiende como el derecho a una resolución motivada y la finalidad de la fundamentación; hace alusión además al derecho a una resolución congruente, transcribiendo una porción de la sentencia de Amparo 150-2009, que se describe como el deber de resolver con base a lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento. Sobre este derecho, alega la peticionaria que en el caso que dio origen al recurso, no se ha realizado a su favor la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por las autoridades. De igual forma, hace una relación de la sentencia 23-20-RA-SCA de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que se expresa que “una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo motivada”. En el romano VII, la recurrente expresa que no se le resolvió “motivado y congruente”, haciendo una transcripción de dos de los principios contenidos en el artículo 3 de la LPA: **antiformalismo**, manifestando en este punto que “el funcionario o ente ante quien penda debe procurar la mayor flexibilidad en la tramitación de este y otros procedimientos para tener acceso a ellos, sin tanto formalismo y ritualismo; en otras palabras: volver la tramitología más sencilla para los ciudadanos”; **eficacia**, expresa que en su solicitud se entiende que hay agravios, por lo cual, con solo el conocimiento de esta situación por parte del consejo, debe actuar de oficio.

(c) Declaratoria de inadmisibilidad, desarrollado en el romano V, en el que la señora manifiesta que el acuerdo emitido por el consejo debió ser conforme con el artículo 112 de la LPA, pues considera que no se resolvieron cuestiones de hecho, al solamente declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

(d) Negar acceso a la justicia, desarrollado en los romanos VI y VIII, en los que la solicitante declara que con la resolución del consejo se ha negado el acceso a la justicia para obtener una sentencia o resolución de fondo. Considera además que se coarta su acceso a la justicia, debido a que hay un rechazo a su solicitud desde el inicio, aun con los requisitos legales y su respectiva prevención evacuada para poder conocer el fondo del asunto por parte del consejo.

(e) Error en la emisión de las certificaciones de denominación catastral y transacciones de aprobación de plano catastral, desarrollado en los romanos IX, X, XI y XII. Expone que estos procedimientos no fueron realizados conforme a la legislación aplicable, que no ha ejercido su derecho de audiencia y defensa al momento de desarrollarse la emisión de las certificaciones de denominación catastral y la aprobación de plano catastral, que son actos preparatorios para la titulación supletoria que afecta el inmueble de su propiedad.

IV. Análisis de fondo y aplicación de la ley. Que al analizar el recurso, resulta lo siguiente: en cuanto al primer punto alegado, y a manera de complementar la idea expuesta por la solicitante, referente al principio constitucional de legalidad, se considera que el mismo es reconocido como un principio fundamental del Derecho Público, lo que significa que todos los actos que

realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional, sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita o mande y que nada quede a su arbitrio. Por su parte, la Constitución de la República es la ley suprema que regula el ordenamiento jurídico, de ella nacen de manera general los derechos y obligaciones de los habitantes del país, así como los de las autoridades que gobiernan, por lo tanto, todas las leyes deben ser congruentes con lo ahí expresado. En el caso de la creación y/o aplicabilidad de las leyes secundarias, se tiene que tomar en consideración que no contravengan a la Constitución; por lo tanto, *si una ley es correctamente aplicada se entiende que se está actuando en sujeción a la misma y a la Constitución.*

- V. Que la resolución de este consejo mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de la señora tiene como base la legislación nacional, pues la misma fue emitida conforme a las disposiciones reguladas dentro de la LPA, y la solicitud fue resuelta considerando lo establecido en la Ley del Catastro y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias; también se formuló respetando el procedimiento al que está sujeta la administración para resolver las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho que la misma LPA regula. Por lo que actuando de manera imparcial y respetando el principio de igualdad se aplicó lo consignado en el artículo 119 número 3 de la LPA, el que determina la inadmisión de una solicitud cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la ley o carezca manifiestamente de fundamento, ya que tal como fue motivado en el acuerdo 249-CNR/2022 la solicitud de la señora carece de fundamento.
- VI. Que a continuación se responderán los argumentos vertidos por la solicitante, referentes a la *declaratoria de inadmisibilidad de una demanda y la supuesta negociación a la justicia alegada*, pues tienen en el mismo cimiento. La figura de la inadmisibilidad se entiende como un mecanismo de control que tiene el juzgador o la autoridad administrativa competente -en el caso en desarrollo- para verificar tanto los defectos en el fundamento de lo solicitado por el administrado, como el incumplimiento de las formalidades establecidas para la presentación de una solicitud, como documentos "exigidos por la ley", documentos materiales que justifiquen la seriedad de la acción y cuya falta se sanciona legalmente con la inadmisión. Por lo anterior, el hecho de haberse declarado la inadmisibilidad de la solicitud, no implica que la administración no haya resuelto lo requerido, pues la inadmisibilidad *per se* es una resolución que fue dictada tomando en consideración las razones de hecho y de derecho planteadas por la solicitante, que fueron suficientes para determinar que no era posible continuar con la tramitación del procedimiento de la nulidad requerida. Es importante recordar que las solicitudes no necesariamente van a ser resueltas de forma favorable, pues depende del cumplimiento de los requisitos legales para ello.



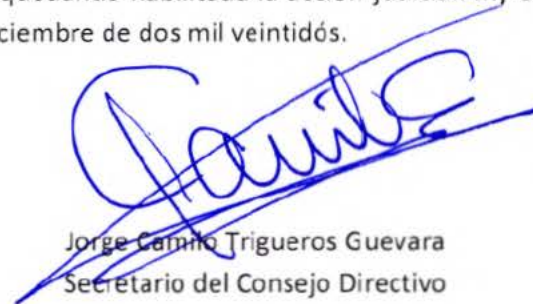
- VII. Que en cuanto a la falta de motivación en la resolución recurrida, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia con referencia 161-2016, emitida en fecha 8 de enero de 2020, manifiesta *“«En reiteradas ocasiones se ha sostenido –v.gr., en la Sentencia (sic) de fecha 12 - VIII - 2002, emitida en el Amp. 604 - 2001– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera congruente sobre lo pedido, exponiendo de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión”*. Expresa además la referida sentencia que *“la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada; lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes (...)*» (el subrayado es propio). Concluyendo la Sala que *“...En tal sentido, la motivación del acto administrativo exige que plasme en los actos administrativos las razones de hecho – fundamentos fácticos– y de derecho – fundamentos jurídicos– que la determinaron a adoptar su decisión»*.
- VIII. Que al revisar el acuerdo No. 249-CNR/2022 se colige que la decisión de declarar la inadmisibilidad adoptada ha sido fundamentada en criterios legales, expuestos y detallados en el acuerdo en mención, pues en la misma se expresan las razones de hecho y derecho por las que se llegó a determinar que la solicitud carecía de fundamento; es más, se desarrollaron todos los puntos expuestos por la solicitante, en el primer escrito presentado, y de subsanación de la prevención realizada, se refutó de forma detallada y conforme a la ley cada inconformidad expuesta. Asimismo, tal como consta en la resolución dictada y que ha generado este recurso, lo ahí resuelto es congruente con lo requerido por la [redacted], ya que le fueron contestadas las razones por las cuales los dos argumentos expuestos en su escrito de solicitud y su posterior evacuación a las prevenciones realizadas -que consistían en la solicitud de nulidad de los trámites y transacciones de aprobación de plano catastral y nulidad de los trámites y extensión de las certificaciones de denominación catastral- carecían de fundamentación para admitir el procedimiento de nulidad requerida.
- IX. Que referente al error en la emisión de las certificaciones de denominación catastral y transacciones de aprobación de plano catastral, el consejo ya resolvió este punto en la resolución que declaró inadmisibile el recurso de nulidad y la requirente no ha planteado nuevos argumentos que cambien lo vertido en el acuerdo No. 249-CNR/2022.



En consecuencia, por las razones expresadas y de conformidad con el artículo 129 LPA, la expositora pide al Consejo Directivo: declarar sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto por la señora [redacted] en contra del acuerdo del Consejo Directivo No. 249-CNR/2022, del 24 de octubre de 2022.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y en el artículo 136 de la LPA:

ACUERDA: I) **Declarar** sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto por la señora [redacted] en contra del acuerdo del Consejo Directivo No. 249-CNR/2022, del 24 de octubre de 2022. II) **Informar** a la señora [redacted] que con esta resolución se agota la vía administrativa, quedando habilitada la acción judicial. III) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.


Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

